



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0577-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día nueve de agosto del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el señor - interpuso un reclamo en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6,651.41) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NC -.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0016-2024-CAU, de fecha ocho de enero de este año, se requirió a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días dieciocho y diecinueve de enero del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día uno de febrero de este año.

El día uno de febrero del presente año, el licenciado -, apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual adjuntó pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada, y que la documentación requerida en el numeral 2 del acuerdo N.º E-0016-2024-CAU sería remitida al correo electrónico -.

Mediante memorando con referencia N.º M-0101-CAU-2024, de fecha cinco de febrero de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0171-2024-CAU, de fecha veintinueve de febrero del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NC - y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día cinco de marzo de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día nueve de abril del presente año.

El día ocho de abril de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que ratificaba los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad.

Por su parte, el señor - no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha siete de mayo del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0115-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

-

Determinación de la existencia de una condición irregular:

"[...] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad DELSUR, se verificó que el suministro fue contratado en baja tensión con una acometida trifilar a 240 voltios, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las pruebas fotográficas, obtenidas por DELSUR durante la inspección técnica realizada el 29 de enero del 2018, mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con la instalación de dos líneas a 240 voltios conectadas en forma directa, fuera de medición; dicha condición, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara correctamente el consumo demandado en el inmueble; siendo éstas las siguientes:

-

La sociedad DELSUR, también presentó como prueba el acta de inspección de condición irregular número - de fecha 29 de enero del 2028, en la cual estableció lo siguiente: "... se encontraron dos líneas directas conectadas a 240 voltios en las entradas del block terminal del medidor". Lo anterior se puede observar en la siguiente imagen:

(...)

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en la fotografía n.º 6 se observa que en la bornera de entrada del medidor se encontraron conectadas dos líneas directas a 240 voltios, fuera de medición, condición que impidió que el equipo de medición instalado en el suministro identificado con el NC - registrara correctamente la energía demandada en el inmueble.

Además, en las fotografías 7 y 8 se muestran las mediciones de corriente en las fases de entrada al medidor obteniendo valores de 25.07 y 24.94 respectivamente; y por otro lado, en las fotografías 9 y 10 se observan las mediciones de corriente en las líneas de salida del medidor registrando valores de 2.60 y 0 amperios respectivamente, condición que demuestra que entre las líneas de entrada y salida del medidor existe una



diferencia de corriente, lo cual es evidencia técnica que el equipo de medición, en el momento de la toma de las lecturas de corriente, no estaba registrando el total del consumo de la energía eléctrica demandada en el suministro.

Con base en las pruebas analizadas, la inspección efectuada por el CAU, y en consideración a los cambios observados en el historial de registros de consumos mensuales del suministro, que se detalla en la gráfica n.º 1, se establece que la sociedad DELSUR cuenta con la evidencia necesaria, la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una conexión no autorizada, consistente en dos líneas directas conectadas fuera de medición, lo cual impedía el correcto registro del consumo de energía demandado en el suministro. Dicha prueba se presenta en la fotografía n.º 6.

De lo antes expuesto, se considera que la distribuidora ha aportado pruebas que permiten establecer la existencia de una condición irregular, la cual, no permitía el registro correcto de la energía que demandaba el usuario. [...]

Análisis del argumento presentado por el usuario

(...) se ha verificado que el cobro notificado al señor -, en concepto de energía no registrada, es por la cantidad de **dos mil setecientos cuarenta y cuatro 58/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,744.58) IVA incluido**, correspondiente a la cantidad de **11,359.59 kWh**; por lo que el monto que menciona el usuario en su reclamo incluye los consumos que se generaron posterior a la condición irregular, los cuales no los ha cancelado.

Por otra parte, el CAU verificó que el señor - no presentó información que respalde lo expuesto en su reclamo respecto a que tuvo que salir del país y que un conocido es el que habitaba la vivienda.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por el señor - no se consideran precedentes para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la condición irregular encontrada en el suministro con NC -. (...)

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad DELSUR debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

- Se tomó en consideración un consumo promedio mensual de **1,476 kWh**, obtenido del historial de consumos registrado en los meses de marzo y abril del 2018 en el suministro identificado con el **NC -**.
- El período a recuperar por parte de DELSUR, por una energía no registrada, se determina que el mismo debe limitarse 180 días, por considerarse como el tiempo durante el cual se cometió la falta. Este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.
- El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que DELSUR tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 2 de agosto al 29 de enero del 2018, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **8,559 kWh**, equivalente a la cantidad de **mil novecientos noventa y dos 06/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,992.06) IVA incluido**.

(...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU considera que las pruebas presentadas por DELSUR son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NC -**, relacionada con la alteración de la bornera de entrada del equipo de medición, mediante la instalación

de dos líneas a 240 voltios conectadas en forma directa, lo cual no permitió que se registrara correctamente la energía consumida en el citado suministro.

- b) No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **dos mil setecientos cuarenta y cuatro 58/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,744.58) IVA incluido**, correspondiente a **11,359.59 kWh**, que DELSUR ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el NC -, a nombre del señor -.
- c) De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad DELSUR debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **8,559 kWh**, que corresponde a la cantidad de **mil novecientos noventa y dos 06/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,992.06) IVA incluido**; además, la empresa distribuidora podrá cobrar los intereses correspondientes por la energía no registrada, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2018 por la cantidad de **sesenta y dos 30/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 62.30)**. [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0171-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0115-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días quince y dieciséis de mayo de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintinueve y treinta del mismo mes y año.

El día veintinueve de mayo del presente año, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual solicitó se revisara el cálculo de energía no registrada detallado en el N.º IT-0115-CAU-24.

Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.



1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora DELSUR, S.A. de C.V. aplicables para el año 2018

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el periodo sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NC -

El CAU en el informe técnico N.º IT-0115-CAU-24, expone lo siguiente:

"[...] el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en la fotografía n.º 6 se observa que en la bornera de entrada del medidor se encontraron conectadas dos líneas directas a 240 voltios, fuera de medición, condición que impidió que el equipo de medición instalado en el suministro identificado con el **NC** - registrara correctamente la energía demandada en el inmueble.

Además, en las fotografías 7 y 8 se muestran las mediciones de corriente en las fases de entrada al medidor obteniendo valores de 25.07 y 24.94 respectivamente; y por otro lado, en las fotografías 9 y 10 se observan las mediciones de corriente en las líneas de salida del medidor registrando valores de 2.60 y 0 amperios respectivamente, condición que demuestra que entre las líneas de entrada y salida del medidor existe una diferencia de corriente, lo cual es evidencia técnica que el equipo de medición, en el momento de la toma de las lecturas de corriente, no estaba registrando el total del consumo de la energía eléctrica demandada en el suministro.

Con base en las pruebas analizadas, la inspección efectuada por el CAU, y en consideración a los cambios observados en el historial de registros de consumos mensuales del suministro, que se detalla en la gráfica n.º 1, se establece que la sociedad DELSUR cuenta con la evidencia necesaria, la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una conexión no autorizada, consistente en dos líneas directas conectadas fuera de medición, lo cual impedía el correcto registro del consumo de energía demandado en el suministro. Dicha prueba se presenta en la fotografía n.º 6.

De lo antes expuesto, se considera que la distribuidora ha aportado pruebas que permiten establecer la existencia de una condición irregular, la cual, no permitía el registro correcto de la energía que demandaba el usuario. [...]

Respecto al argumento del usuario, el CAU determinó lo siguiente:

(...) los argumentos presentados por el señor - no se consideran procedentes para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la condición irregular encontrada en el suministro con NC -. (...)

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.º IT-0115-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la conexión de líneas directas conectadas en la bornera del equipo de medición, con el fin de consumir energía y que no era registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2018 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 1,942.47 kWh, debido a que no aportó datos de placa de la potencia de los equipos y no detalló el criterio para establecer las horas de uso diario.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el historial de registros mensuales de consumo, utilizando los criterios siguientes:

- El historial de consumo registrado correspondiente a los meses de marzo y abril del dos mil dieciocho.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del dos de agosto del dos mil diecisiete al veintinueve de enero del año dos mil dieciocho.



Como resultado, el CAU determinó que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,992.06) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de SESENTA Y DOS 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 62.30) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2018.

2.1.3. Alegato presentado por la distribuidora referente al informe técnico

El alegato final expuesto por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. relacionado al cálculo de recuperación de energía no registrada, fue analizado por el CAU y concluyó que las diferencias entre la metodología utilizada por la distribuidora y el CAU, consiste en que el CAU simula cada factura utilizando los ciclos de facturación, es decir, el día en que el lector toma la respectiva lectura al medidor, y para el cálculo del promedio de consumo mensual tomado como base para el cálculo de la energía no registrada, se consideran valores enteros en kWh y no decimales, como lo hace la distribuidora.

Por consiguiente, el método utilizado por el CAU para la elaboración de cálculo por energía no registrada es más representativo que el efectuado por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.

2.1.4. Respecto a lo argumentado por el usuario

- Sobre la salida del país en el año 2017 por delincuencia, y que el inmueble fue habitado por un conocido.

Corresponde establecer que el usuario no presentó elementos probatorios por medio de los cuales se pudiera constatar su argumento.

En razón de lo expuesto, debe declararse sin lugar dicho argumento.

- Sobre el cobro de ENR

En cuanto a la responsabilidad del señor - como usuario del servicio de energía eléctrica por la condición irregular encontrada, debe indicarse que en el Capítulo II "Mediciones y Medidores" de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, se determina lo siguiente:

"[...] Art.68. Aspectos generales.

Las características técnicas de mediciones y medidores, conforme las características del servicio, son objeto de una norma específica. En este capítulo se definirá la normativa relativa a condiciones genéricas.

68.1. Punto de conexión:

A) Para clientes domiciliarios o servicios que no requieran equipo auxiliar para conectar el medidor, el límite de responsabilidad Distribuidora o Comercializador - Cliente es la salida del medidor, después de la caja precintada. [...]

C) El cliente es responsable del suministro y mantenimiento de los dispositivos de conexión a tierra y de protección de la acometida, más allá del punto de conexión. [...]"

En ese orden de ideas, corresponde exponer que al haberse comprobado técnicamente la existencia de una condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y

Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2024 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, debe indicarse que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente consumidos.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una fracción del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo de energía no registrada no es un cobro arbitrario sin fundamento, sino la recuperación de una parte de lo que debió de percibir por el consumo efectivo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada en el suministro eléctrico debido a la condición irregular. Y dicho cobro es revisado por la SIGET en cada procedimiento de condición irregular que se tramita en esta instancia.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de



acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.

- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NC -.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2018 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0115-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NC - se comprobó en una condición irregular consistente en una conexión directa en la bornera del equipo de medición del suministro.

Por lo tanto, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,992.06) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de SESENTA Y DOS 30/100

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 62.30) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2018.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0115-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NC - se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en líneas directas conectadas en el equipo de medición del servicio eléctrico, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
- b) Determinar que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,992.06) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de SESENTA Y DOS 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 62.30) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2018.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0115-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo al señor - y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente